



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-12-2023

ESTADO No. 184

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03704-00	JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/12/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ GUILLERMO CUREA GONZÁLEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03704-00

Asunto: **Prescinde de prueba de dictamen pericial, incorpora pruebas, corre traslado de las mismas, corre traslado para presentación de alegatos de conclusión.**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en la continuación de la audiencia inicial, el Despacho decreto de oficio una prueba pericial que debía practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 221 del CPACA se estableció que el pago del mismo, corresponde en igual proporción a las partes, y que en el evento de que una de las partes no pague, la parte contraria debe asumirlo. Igualmente, en tal oportunidad se indicó "(...) *una vez que la Junta fije el valor a cancelar, cuenta con un término de cinco (5) días para efectuar el pago correspondiente (...)*"

El apoderado del demandante, a través de memorial¹ de 20 de abril de 2023, informó sobre el pago del 50% del valor requerido por dicha entidad para la elaboración del dictamen, y a su vez, mencionó que si la parte demandada no cumple con el otro porcentaje, conforme a la citada norma, él procederá a cancelar ese otro valor.

¹ Ff. 264 y 265 del expediente.

Expediente No. 2016-03704-00
Demandante: José Guillermo Currea González

Por su parte, el Secretario Principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por medio del Oficio VP-1596 de 6 de mayo de 2023, informó con destino al proceso, sobre el valor correspondiente, al pago de honorarios por la referida experticia, aduciendo que es de un (1) salario mínimo mensual legal vigente; e indicó que ya recibió el 50% de dicho pago, consignado por la parte demandante, pero no de la parte accionada.

Con auto² de 29 de mayo de 2023 con vista del incumplimiento de la parte demandada y en atención a lo manifestado por la parte actora, se le concedió el término de cinco (5) días para que también asuma el otro 50% del valor del dictamen pericial.

La apoderada de la entidad demandada radicó memorial³ de fecha 16 de junio de 2023 mencionando que la caja menor del Grupo Contencioso Constitucional en la actualidad se encuentra embargada, y que en razón a ello, se hace imposible cancelar el otro 50% del respectivo pago.

Seguidamente, a través de proveído de 28 de agosto del mismo año, nuevamente se requirió al apoderado del demandante para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, en el término cinco (5) días, asumiera el otro 50% del valor del prenombrado dictamen pericial, **sin que dicha parte cumpliera con dicho aspecto.**

Asimismo, se tiene que el 23 de octubre de 2023 el Secretario Principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca mediante correo electrónico allegó el Oficio⁴ VP-1596 de 6 de mayo de 2023 nuevamente informando sobre el pago del 50% de los honorarios del dictamen cancelados por la parte actora y que aún falta el otro 50% para procederse con la elaboración del mismo, so pena de decretarse el desistimiento del peritaje.

CONSIDERACIONES

Frente a los deberes del Juez, el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, dispone: ***“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*** (Se resalta)

Sobre el particular, **se precisa que a la fecha el proceso se encuentra en la etapa de pruebas debido a que la parte demandada no ha**

² Ff. 284 y 285 del expediente.

³ F. 295 del expediente.

⁴ Ff. 336 a 338 del expediente.

cumplido con su deber de efectuar el pago del 50% de los honorarios que le corresponden por la elaboración del dictamen pericial que se encuentra a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, **y la parte actora pese a que se le ha requerido en dos oportunidades que asuma tal porcentaje tampoco ha procedido en tal aspecto**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo⁵ 57 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 221 del CPACA.

Respecto de los peritajes de entidades y dependencias oficiales, el artículo 234 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

(...).”

En tal sentido, dicho artículo prevé que el pago de los gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o juez haya señalado el monto, y **cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.**

Por ello, se resalta que esta Corporación en varias ocasiones ha insistido a las partes, en cuanto al pago del 50% restante de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, **pero pese a ello no se logró que estas asumieran dicho pago.**

⁵ **“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria. La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago. (...).”

Expediente No. 2016-03704-00
Demandante: José Guillermo Currea González

Por lo tanto, **no hay lugar a una decisión distinta que la de prescindir de la prueba referida de dictamen pericial**, esto es ante el incumplimiento de las partes, y en ese orden, el apoderado de la parte actora podrá acudir si bien lo tiene a solicitar ante la referida Junta la devolución del 50% que canceló a tal entidad.

Definido lo anterior, se puntualiza que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, ya fueron recaudadas en el plenario, por esto se ordena su incorporación con el valor probatorio que le otorga la ley, las cuáles serán valoradas en su momento y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un **término de tres (3) días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, **prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento**; por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección “C” concédase a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁶ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la práctica de la prueba de dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y

⁶ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2016-03704-00
Demandante: José Guillermo Currea González

permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por **un término de tres (3) días**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y **se concede a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- POR SECRETARÍA ejecutoriada la presente providencia, ofíciase al Secretario Principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informándole sobre la decisión de prescindir del dictamen pericial mencionado con antelación.

SEXTO.- POR SECRETARÍA concluido dicho término de alegatos de conclusión, ingrésese el expediente para proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ **Parte actora:** arevaloabogados@yahoo.es – arevaloabogados1@outlook.com

Parte demandada: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co – juridicaestefania@gmail.com – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com